



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00064-00

Demandante: MARISOL GOMEZ CHADID C.C. 64.571.929

Demandado: DAIRO CASTELAR CHADITH C.C. 1.102.833.401

MARISOL GOMEZ CHADID, en nombre propio, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de **DAIRO CASTELAR CHADITH** identificado con C.C. No 1.102.833.401, aportando como título base de recaudo el acta de conciliación No. 1701708 de fecha 01 de septiembre del 2021, celebrada en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional sede Barranquilla.

Ahora bien, en punto a las características que debe revestir el título ejecutivo tenemos que las mismas consisten en: 1. Constar en un documento, 2. Provenir del deudor y 3. Contener una obligación clara, expresa y exigible; tal como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso. Al respecto, se advierte que el acta de conciliación en comento expone que las partes comparecieron a la diligencia a través de medios virtuales, por lo cual se dispuso la grabación de la audiencia, indicándose que tal registro forma parte integral del acta en mención.

En virtud a que las partes concurren a través de herramientas tecnológicas, el acta no cuenta con la firma del ejecutado. En consecuencia, a fin de establecer si nos encontramos en presencia de un título ejecutivo proveniente del deudor, resultaba forzoso que se aportara tal grabación; no obstante, se echa de menos la misma y no fue siquiera enunciada dentro del acápite de pruebas y anexos de la demanda.

Dado lo anterior, advierte esta Judicatura que el acta aportada no constituye, por sí sola, título documental que preste mérito ejecutivo para reclamar las pretensiones de la demanda, debido a que no cumple con las exigencias antes descritas, en virtud de lo cual al ejecutante no le es dable hacer uso de la misma para lograr coactivamente que el demandado cumpla con la obligación que considera insatisfecha. En consecuencia, se abstendrá el Despacho de librar el mandamiento de pago solicitado.

Adicional a ello, no se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, por haber sido presentada a través de medios tecnológicos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez